



SECRETARIA. Montería, Octubre 07 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, en cuanto a la solicitud de modificación de la cuota de alimentos provisionales ordenadas desde el auto admisorio de la demanda, se despachará desfavorablemente, toda vez que estos no están autorizados por el legislador y su revisión es el tema de decisión en este asunto; por lo tanto de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- ADMITIR la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de Defensora de Familia en representación de los menores **ESTEBAN Y GABRIELA DIAZ BARBOZA**, hijos de la señora **VIVIAN ISABEL BARBOZA BERTEL**, en contra del señor **JOSÉ DAVID DIAZ ALVAREZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **JOSÉ DAVID DIAZ ALVAREZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- NEGAR la solicitud de modificación de la cuota de alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portador de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia en representación los menores **ESTEBAN Y GABRIELA DIAZ BARBOZA**, hijos de la señora **VIVIAN ISABEL BARBOZA BERTEL**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00383 - 00 hoy 05 de octubre de 2022.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 07 de octubre de 2022.

Al despacho la demanda **VERBAL SUMARIA** de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de apoderado judicial. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, octubre siete (07) de dos mil dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)
DEMANDANTE: RUDYS GUERRA ARROYO
DEMANDADO: JORGE LUIS ROMERO DIAZ
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2022-00393-00

OBJETO A RESOLVER

Se encuentra el proceso de la referencia pendiente de resolver lo que en derecho corresponde en torno a la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los artículos 90 y subsiguientes del C.G.P., así como las normas contenidas en la Ley 2213 de 2022, advierte el despacho que la demanda no cumple con los requisitos a fin de que sea admitida.

A la anterior conclusión se arriba al verificar que el poder que convalida al mandatario judicial que representa los intereses del demandante no satisface los requerimientos establecidos en el canon 5º de la ley precitada, por cuanto no se consigna en el poder otorgado mediante mensajes de datos el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del mencionado mandatario.

Para el efecto, este despacho se permite traer a colación la norma que contiene la exigencia enunciada:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Bajo la luz de la norma, es evidente que el poder que constituye un anexo ordenado por ley no cumple lo antes enunciado, lo que conlleva indiscutiblemente a inadmitir la demanda por comportar ello la materialización de la causal 2ª del artículo 90 del C.G.P; valga anotar que, si bien es cierto que la norma permite y no impone la elección de otorgar poder mediante mensaje de datos, de optar por ello debe cumplirse a cabalidad con el contenido normativo.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado

RESUELVE

1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **RUDYS GUERRA ARROYO**, contra el señor **JORGE LUIS ROMERO DIAZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.-RECONOCER al abogado **FREDDY ANDRE VASQUEZ MONTOYA**, identificado con la C. de C. N.º 1.140.817.188 y portador de la T. P. N.º 229.105 del C. S. de la J., como apoderado judicial, de la señora **RUDYS GUERRA ARROYO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 07 de octubre de 2022.

Al despacho la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** presentada a través de la Defensora de Familia en representación del menor **SAMUEL ADRIAN LORA LOPEZ**. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, octubre siete (07) de dos mil dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EVA LORA LOPEZ
DEMANDADO: ALVARO JAVIER WATTS GENES
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2022-00394-00

OBJETO A RESOLVER

Se encuentra el proceso de la referencia pendiente de resolver lo que en derecho corresponde en torno a la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los artículos 90 y subsiguientes del C.G.P., así como las normas contenidas en la Ley 2213 de 2022, advierte el despacho que la demanda no cumple con los requisitos a fin de que sea admitida.

A la anterior conclusión se arriba al verificar que el poder que convalida al mandatario judicial que representa los intereses del demandante no satisface los requerimientos establecidos en el canon 5º de la ley precitada, por cuanto no se consigna en el poder otorgado mediante mensajes de datos el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del mencionado mandatario.

Para el efecto, este despacho se permite traer a colación la norma que contiene la exigencia enunciada:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Bajo la luz de la norma, es evidente que el poder que constituye un anexo ordenado por ley no cumple lo antes enunciado, lo que conlleva indiscutiblemente a inadmitir la demanda por comportar ello la materialización de la causal 2ª del artículo 90 del C.G.P; valga anotar que, si bien es cierto que la norma permite y no impone la elección de otorgar poder mediante mensaje de datos, de optar por ello debe cumplirse a cabalidad con el contenido normativo.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado

RESUELVE

1°. - **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **SAMUEL ADRIAN LORA LOPEZ**, hijo de la señora **EVA LORA LÓPEZ**, contra el señor **ALVARO JAVIER WATTS GENES**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°. - **RECONOCER** a la Defensora de Familia **ROSARIO LORA PARRA**, identificada con la C. de C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando en representación del menor **SAMUEL ADRIAN LORA LOPEZ**, hijo de la señora **EVA LORA LOPEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 07 de octubre de 2022.

Al despacho la demanda **VERBAL** de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** presentada a través de apoderado judicial. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, octubre siete (07) de dos mil dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: TULIA DE JESÚS LEON GONZALEZ
DEMANDADOS: MANUEL ESTEBAN LEÓN GONZALEZ
ANTONIO MARÍA LEÓN GONZALEZ
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2022-00395-00

OBJETO A RESOLVER

Se encuentra el proceso de la referencia pendiente de resolver lo que en derecho corresponde en torno a la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los artículos 90 y subsiguientes del C.G.P., así como las normas contenidas en la Ley 2213 de 2022, advierte el despacho que la demanda no cumple con los requisitos a fin de que sea admitida.

A la anterior conclusión se arriba al verificar que el poder que convalida al mandatario judicial que representa los intereses del demandante no satisface los requerimientos establecidos en el canon 5º de la ley precitada, por cuanto no se consigna en el poder otorgado mediante mensajes de datos el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del mencionado mandatario.

Para el efecto, este despacho se permite traer a colación la norma que contiene la exigencia enunciada:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Bajo la luz de la norma, es evidente que el poder que constituye un anexo ordenado por ley no cumple lo antes enunciado, lo que conlleva indiscutiblemente a inadmitir la demanda por comportar ello la materialización de la causal 2ª del artículo 90 del C.G.P; valga anotar que, si bien es cierto que la norma permite y no impone la elección de otorgar poder mediante mensaje de datos, de optar por ello debe cumplirse a cabalidad con el contenido normativo.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado

RESUELVE

1°. - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **TULIA DE JESUS LEÓN GONZALEZ**, contra los señores **MANUEL ESTEBAN LEÓN GONZALEZ** y **ANTONIO MARÍA LEÓN GONZALEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°.-RECONOCER al abogado **JORGE ENRIQUE SANDE DEREIX**, identificado con la C. de C. N.º 6.888.981 y portador de la T. P. N.º 45.322 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **TULIA DE JESUS LEÓN GONZALEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, 07 de octubre de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Rad. 23 001 31 10 003 **2019 00 407 00**, junto con el memorial presentado por la apoderada judicial de la ejecutante. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A RESOLVER

Mediante memorial que precede la apoderada judicial de la ejecutante, solicita a este despacho se actualice la liquidación de la deuda, teniendo en cuenta los abonos hechos por el ejecutado dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, es necesario remitimos a los numerales 1° y 4° del artículo 446 del CGP, los cuales disponen ciertas reglas para la liquidación del crédito y las costas dentro de los procesos ejecutivos como el que hoy nos ocupa

(...). 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...). 4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**". (Resalta el despacho).

Pues bien, del anterior texto normativo se extrae que cuando se trata de actualizar la liquidación del crédito cualquiera de las partes podrá presentarla tomando como base la liquidación del crédito en firme, por tal razón se torna improcedente la solicitud elevada por el togado demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

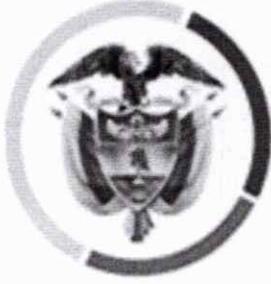
III. RESUELVE

NEGAR la solicitud de actualización del crédito impetrada por la apoderada judicial de la ejecutante, de conformidad a las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría, Montería, 7 de octubre de 2022.

Señora Jueza, paso al despacho el presente proceso de SUCESION Rad.23 001 31 10 003 2016 00 530 00 junto con el memorial que antecede. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que precede los apoderados de los asignatarios solicitan se designe partidador de la lista de auxiliares de la justicia por cuanto no han podido llegar a un acuerdo.

Por ser procedente lo solicitado el despacho designará como partidador al primero que acepte el cargo de los siguientes abogados para que realice la partición en el presente proceso y se le concede el término de quince (15) días para presentar el correspondiente trabajo.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. DESIGNASE como partidador al primero que acepte el cargo de los siguientes abogados ALVAREZ RAMOS ANA MERCEDES anamercedesalra@hotmail.com ARANGO LONGAS ALBERTO HERNANDO lima474@hotmail.com BURGOS ANAYA DOMINAGA NURYS nubuan12@hotmail.com para que realice la partición dentro del presente proceso.

2°. CONCEDASE el término de diez (10) días para presentar el respectivo trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Ref. Proceso SUCESIÓN Rad. 23 001 31 10 003 **2019 00 005 00**.

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la aprobación y adjudicación de los bienes relictos de los causantes RICARDO AUGUSTO RIVAS ALVAREZ y MARIA JULIANA GUEVARA DE RIVAS quienes en vida se identificaban con las C.C. No. 2.778.568 y C.C. No. 25.766.523 respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Los causantes RICARDO AUGUSTO RIVAS ALVAREZ quien en vida se identificaba con las C.C. No. 2.778.568 y MARIA JULIANA GUEVARA DE RIVAS quien se identificaba con la C.C. No. No. 25.766.523 Fallecieron en esta ciudad el día 11 de agosto de 2015, y 18 de septiembre de 2013 respectivamente. Según certificados obrantes en el expediente a folios 10 y 11.

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 7 de febrero de 2019, y se reconoció a los señores RICARDO ANTONIO RIVAS GUEVARA, BERTILDA DE JESUS RIVAS GUEVARA, AUGUSTO MANUEL RIVAS GUEVARA, GUILLERMINA MARIA RIVAS GUEVARA, JESUS MARIA RIVAS GUEVARA, REMBERTO MIGUEL RIVAS GUEVARA, WILLIAM DE LOS ANGELES RIVAS GUEVARA, TERESA DEL CARMEN RIVAS GUEVARA y EDUARDO MANUEL RIVAS LARA.

Efectuado el emplazamiento de ley, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúo de los bienes del causante, la cual se realizó el día 10 de febrero de 2020, en la misma diligencia se aprobó el inventario y avalúo de los bienes y se decretó la partición designándose como partidador al apoderado judicial de los demandantes, quien realizó el trabajo encomendado, y se le corrió traslado por el término de ley, venciendo en absoluto silencio. Es importante resaltar que con posterioridad, el apoderado judicial y partidador envió nuevamente el trabajo de partición señalando que el anterior adolece de un error en el número de cedula de ciudadanía del heredero AUGUSTO MANUEL RIVAS GUEVARA toda vez que se señaló como tal 67.881.178 siendo el correcto 8.881.178.

Allegado al expediente el PAZ y SALVO de la DIAN y como quiera que la partición se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará el registro de esta sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-5930 y 140-1741 y se ordena la protocolización en la Notaria Primera de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes RICARDO AUGUSTO RIVAS ALVAREZ quien en vida se identificaba con las C.C. No. 2.778.568 y MARIA JULIANA GUEVARA DE RIVAS quien se identificaba con la C.C. No. No. 25.766.523.

SEGUNDO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición a fin de que sea inscrito en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-5930 y 140-1741. Ofíciase

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente sucesión en la Notaria Primera del Circulo Notarial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Octubre Siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: *Sucesion*
RADICADO: *23-001-31-10-003-2021-00015-00*

En memorial que antecede la apoderada judicial de los herederos aperturantes de la presente sucesión, solicita la reprogramación de la audiencia fijada en este asunto, toda vez que manifiesta presentar quebrantos de salud desde hace dos días, sin mejoría alguna, además de inconvenientes en el servicio de energía en el lugar de su domicilio, esto es, en el municipio de Apartadó – Antioquia.

Pues bien, por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 núm. 3 inicio 2 del C.G.P., se accederá al aplazamiento pedido y se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia, de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE

Aplazar la audiencia programada en este asunto para el día de hoy 07 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, fijese como nueva fecha para la realización de la misma el día **18 de noviembre de 2022, a las 11:30 a.m.-**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
La Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de octubre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL rad. 23 001 31 10 001 2022 00 015 00, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Es importante resaltar que tanto en el libelo demandatorio como en la contestación de la demanda solicitan el decreto de pruebas testimoniales. Revisada las solicitudes en comento se observa que no enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 212 del C. General del Proceso. En consecuencia de ello la judicatura se abstendrá de decretarlas.

Con relación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, de fijar nueva fecha para la práctica de la visita social a su poderdante, será despachada desfavorablemente teniendo en cuenta el informe presentado por la asistente social de este Juzgado, por medio del cual manifiesta y anexa evidencia de que se comunicó con la demandada el día 23 de mayo del presente año, y esta le manifestó que no daba su consentimiento, insistiendo la trabajadora social en varias oportunidades y no tuvo respuesta, hasta el día 8 de agosto del presente año cuando la señora LUZ SARAY ARRIETA CORREA le contestó vía WhatsApp lo siguiente: **“no voy a recibir llamadas ni visitas”**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

- 1°. CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.
- 2°. Fijar el día veintisiete (27) de marzo de 2023, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos si los hubieren relacionados como pruebas.
- 3°. ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada, se señala para tal efecto la misma hora y fecha precitada.
- 4°. ABSTENERSE de decretar las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda y la contestación de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva.

5°. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de fijar nueva fecha para la práctica de la visita social a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6°. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deberán asistir a la audiencia, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto prevé el legislador.

7°. ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, octubre 7 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO** Rad. 23 001 31 10 003- **2022 00 23 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, octubre siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa que es la oportunidad para correr traslado de la valoración de apoyo, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. Es importante resaltar que esta fue realizada por la asistente social de este juzgado, debido a que los entes públicos indicados en la Ley 1996 de 2019 para realizarla nos han dado respuesta negativa a la solicitud en comento, señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y Consejo Nacional de Discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado.

Con apoyo en lo anterior, se correrá traslado de la valoración de apoyo por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado de la valoración de apoyo realizada por la asistente social de este Juzgado, a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de octubre de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS. rad. 23 001 31 10 003 2022 00 027 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial de la demandante, solicita que se tenga como nueva dirección de notificación al demandado la siguiente: Carrera 12 # 31-39, Montería – Córdoba. Por ser procedente el Juzgado accederá a lo solicitado, teniendo como nueva dirección la aportada por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como nueva dirección electrónica del demandado la Carrera 12 # 31-39, Montería – Córdoba a efectos de notificaciones judiciales, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de octubre de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESIÓN. Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 109 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A RESOLVER

Mediante memorial que precede el apoderado demandante solicita:

- 1- Embargo y retención de los cánones de arrendamiento producto del inmueble ubicado en la calle 12 8D-38 Barrio Buenavista Montería – Córdoba, identificado con M.I. No. 140-1131, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la causante MARTHA RUBY FARIDE ARNAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.757.521, el cual se encuentra arrendado y dentro del mismo se ejerce una actividad comercial de un establecimiento de comercio.
- 2- Oficiar al arrendatario del inmueble señor EDWIN CARDONA FARIDE, para que consigne en una cuenta a órdenes de juzgado los cánones de arrendamiento que se causen para su retención y que se sigan reteniendo como producto del arrendamiento del inmueble antes descrito, para que sean puestos a disposición de este despacho y hagan parte de los activos de la presente sucesión.
- 3- Requerir, al heredero EDWIN CARDONA FARIDE, para que haga llegar al proceso de sucesión, el contrato de arrendamiento que tiene firmado con el arrendatario del inmueble ubicado en la calle 12 8D-38 Barrio Buenavista Montería – Córdoba, identificado con M.I. No. 140-1131, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya propietaria es la causante.

II. CONSIDERACIONES

- 1- Con apoyo en lo dispuesto en el art 480 y 593 del C G del Proceso, el despacho decretará el embargo y retención de los cánones de arrendamientos producto del inmueble ubicado en la calle 12 8D-38 Barrio Buenavista Montería – Córdoba, identificado con M.I. No. 140-1131, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la causante MARTHA RUBY FARIDE ARNAO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.757.521.
- 2- Ahora bien, previo a comunicar la medida anterior, es necesario Requerir al apoderado demandante, para que indique a este despacho en el término de la distancia, el nombre y los datos del arrendatario del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 12 8D-38 Barrio Buenavista Montería – Córdoba, identificado con M.I. No. 140-1131, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 3- Por ser procedente, se ordenará requerir al heredero, señor EDWIN CARDONA FARIDE para que haga llegar con destino a este proceso, el contrato de arrendamiento que tiene firmado con el arrendatario del inmueble ubicado en la calle 12 8D-38 Barrio Buenavista Montería – Córdoba, identificado con M.I. No. 140-1131, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya propietaria es la causante MARTHA RUBY FARIDE ARNAO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.757.521.

4- Observa la judicatura que mediante memorial del 16 de septiembre del año en curso, se recibió oficio de la DIAN, por lo cual se considera necesario poner en conocimiento a las partes del mismo, a fin de que procedan conforme lo allí anotado.

Por lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los cánones de arrendamientos producto del inmueble ubicado en la calle 12 8D-38 Barrio Buenavista Montería – Córdoba, identificado con M.I. No. 140-1131, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la causante MARTHA RUBY FARIDE ARNAO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.757.521, conforme lo autoriza el art 480 y 593 del C G del Proceso.

2°- REQUERIR al apoderado demandante, para que indique a este despacho en el término de la distancia, el nombre y los datos del arrendatario del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 12 8D-38 Barrio Buenavista Montería – Córdoba, identificado con M.I. No. 140-1131, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de expedir los oficios respectivos para la comunicación de la medida cautelar decretada.

3°- REQUERIR al heredero, señor EDWIN CARDONA FARIDE para que haga llegar con destino a este proceso, el contrato de arrendamiento que tiene firmado con el arrendatario del inmueble ubicado en la calle 12 8D-38 Barrio Buenavista Montería – Córdoba, identificado con M.I. No. 140-1131, de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya propietaria es la causante MARTHA RUBY FARIDE ARNAO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.757.521.

4°- PONER en conocimiento a las partes procesales el oficio proveniente de la DIAN de fecha 13 de septiembre del año en curso, recibido el día 16 de septiembre del mismo año, a fin de que procedan conforme lo allí anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de octubre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso NULIDAD DE ACTA CONCILIACION Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **252** 00 junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Jefe del Grupo de Pensiones del Ministerio de Defensa Nacional solicitan se informe sobre el estado actual del proceso de la referencia y asimismo solicitan se aclare a cuales de los beneficiarios aplica lo ordenado en relación a abstenerse de reconocer sustitución pensional y demás prestaciones sociales en un 50% del señor RAFAEL SEGUNDO MELLADO CONTRERA, señalando que actualmente se encuentra en etapa de sustanciación, revisión y posterior firma, el acto administrativo en el que se resuelve la solicitud realizada por su beneficiarios que en el caso en concreto son una compañera permanente y dos menores hijos.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia se inició a instancias de la señoras YENI PAOLA ARGEL CONTRERAS y ANDREA VERONICA MOLINA URBANO en calidad de representantes legales de los menores KEIMER ANDRES MELLADO ARGEL y DAVID ANDRES MELLADO MOLINA (hijos del extinto RAFAEL SEGUNDO MELLADO CONTRERAS) en contra de la señora VIANY PININI CORCHO PUCHE, y en el libelo demandatorio solicitaron como medida cautelar oficiar al Ministerio de Defensa para que se abstenga de reconocer sustitución pensional y demás prestaciones sociales en valor equivalente al 50% que correspondería a la presunta compañera permanente; en consecuencia de lo anterior, se ordenará oficiar al Ministerio de Defensa en tal sentido.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional comunicando que la medida cautelar decretada, y comunicada mediante oficio No.1465 de 13 de septiembre de 2021, fue solicitada por las señoras YENI PAOLA ARGEL CONTRERAS y ANDREA VERONICA MOLINA URBANO en calidad de representantes legales de los menores KEIMER ANDRES MELLADO ARGEL y DAVID ANDRES MELLADO MOLINA (hijos del extinto RAFAEL SEGUNDO MELLADO CONTRERAS) y recae sobre el 50% que correspondería a la compañera permanente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 7 de octubre de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2021 00 324 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de octubre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 003 2022 00 337 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el art. 372 del C. G del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1°. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2°. FIJASE el día veintiuno (21) de marzo de 2023, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3°. ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4°. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores DEYSI YOLANDA DIAZ PEREZ, NEREIDA CARO COHEN por la parte demandada: GUILLERMO RAFAEL ARRIETA MEZA, GUILLERMO ZANON ARRIETA FABRA, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5°. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

6°. ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7°. RECONOCER personería a la Dra. MARIA ANGELICA UPARELA TORRES identificado con la C.C. No.1.071.354.848 y T.P. No.274.669 para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza, 
COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



SECRETARIA. Montería, 07 de octubre de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA LUZ SOLANO DIAZ**, en contra de los señores **BETTY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA**, en su calidad de cónyuge supérstite; **CESAR GUILLERMO CABALLERO RODRIGUEZ**, **ROGER FERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ**, **RINA ISABEL CABALLERO RODRIGUEZ**, **PAMELA CAROLINA CABALLERO RODRIGUEZ**, **DIANA CAROLINA CABALLERO SOLANO**, **JOSÉ FERNANDO CABALLERO SJIMENEZ**, **MARIA FERNANDA CABALLERO SOLANO**, en su calidad de herederos determinados, y contra los herederos indeterminados del finado **FERNANDO LEON CABALLERO ORDOÑEZ**.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados, señores **BETTY ISABEL RODRIGUEZ ORTEGA**, **CESAR GUILLERMO CABALLERO RODRIGUEZ**, **ROGER FERNANDO CABALLERO RODRIGUEZ**, **RINA ISABEL CABALLERO RODRIGUEZ**, **PAMELA CAROLINA CABALLERO RODRIGUEZ**, **DIANA CAROLINA CABALLERO SOLANO**, **JOSÉ FERNANDO CABALLERO SJIMENEZ**, **MARIA FERNANDA CABALLERO SOLANO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **FERNANDO DE LEON CABALLERO ORDOÑEZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **MERLY MONTERROSA DE LEON**, identificada con la C. C. N.º 34.977.918 y portadora de la T. P. N.º 90.871 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **MARÍA LUZ SOLANO DIAZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS.

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00367 - 00, hoy 07 de octubre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, octubre 07 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISION ALIMENTOS (AUMENTO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda **REVISION ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda **REVISION ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **MARCK IBRAHIM SOTO SAENZ**, hijo de la señora **DIANA CAROLINA TANO MARTINEZ**, en contra del señor **MARCOS ELIAS SOTO SAENZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **MARCOS ELIAS SOTO SAENZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- NEGAR la solicitud de revisión de la cuota de alimentos desde la admisión de la demanda, por cuanto esta medida aplica para la fijación de dichos alimentos.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER a la Defensora de Familia **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando en representación del menor **MARCK IBRAHIM SOTO SAENZ**, hijo de la señora **DIANA CAROLINA TANO MARTINEZ**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00380 - 00 hoy 07 de octubre de 2022.



SECRETARIA. Montería, Octubre 07 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Octubre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con el artículo Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de defensora de familia, en representación del menor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ ESPITIA**, hijo de la señora **LUZ HELENA ESPITIA ELJACH**, en contra del señor **JOSÉ ZAYD RODRIGUEZ FEGED**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y ss del Código General del Proceso)

3°.- Requerir a Salud Total EPS, para que se sirva de aportar la dirección para notificaciones del demandado, señor **JOSÉ ZAYD RODRIGUEZ FEGED**.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a oponerse a ejercer la guarda del menor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ ESPITIA**. De conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.-RECONOCER a la defensora de familia **ROSARIO LORA PARRA**, identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando en representación del menor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ ESPITIA**, hijo de la señora **LUZ HELENA ESPITIA ELJACH**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2022– 00381 - 00, hoy 07 de octubre de 2022.-